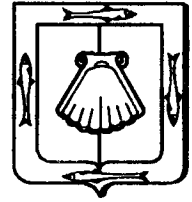




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES
SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIÓDICO

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ATENCIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGA AL SECRETARIO DE FINANZAS LA FACULTAD PARA SUSCRIBIR EN NOMBRE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CONTRATOS DE MUTUO CON PERSONAS FÍSICAS, MORALES Y ASOCIACIONES CIVILES, QUE SE LES HAYA AUTORIZADO POR PARTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO UN CRÉDITO PARA DESTINARLO A LA EJECUCIÓN DE UN PROYECTO PRODUCTIVO DE IMPACTO EN EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO.

EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 32 FRACCION VIII ASI COMO POR EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 1522, LA COMISION DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y ATENCION CIUDADANA PROCEDE A EMITIR EL SIGUIENTE:

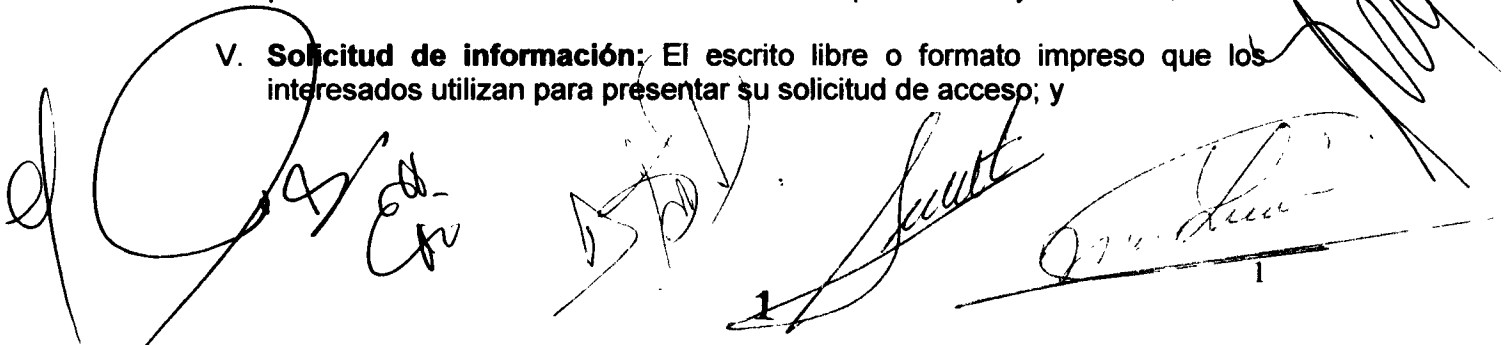
**REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ATENCION CIUDADANA PARA
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1.- Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, en lo relativo a las atribuciones de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Atención Ciudadana.

Artículo 2.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur;
- II. **Recomendaciones:** Las opiniones, propuestas, sugerencias, comentarios, y otros actos que emita la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Atención Ciudadana;
- III. **Recursos públicos:** Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta una entidad gubernamental y de interés público, y que utiliza para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o prestar los servicios que son de su competencia;
- IV. **Solicitante:** Las personas físicas y morales nacionales o extranjeras que presenten solicitudes de acceso ante las dependencias y entidades;
- V. **Solicitud de información:** El escrito libre o formato impreso que los interesados utilizan para presentar su solicitud de acceso; y



The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are several smaller initials and a signature. On the right, there is a signature that appears to be 'Secret' and another signature below it. The signatures are scattered across the bottom of the page, some overlapping the text of the fifth item in the list.

VI. **Unidades Administrativas:** Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de las entidades gubernamentales y de interés público tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

Artículo 3.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Atención Ciudadana emitirá recomendaciones para asegurar y propiciar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo II De la Información Pública

Artículo 4.- Los particulares podrán informar a la Comisión sobre la negativa o deficiente prestación del servicio de las Entidades gubernamentales y de interés público, así como la falta de actualización de la Información Pública que señala la Ley. La Comisión podrá emitir recomendaciones para asegurar y mejorar dichos servicios, así como favorecer que se informe al solicitante lo que requiera.

Artículo 5.- La Comisión establecerá los lineamientos que contengan los criterios para la identificación, clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y que contengan datos personales, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracción IX de la Ley;

Artículo 6.- La Comisión deberá llevar un registro detallado sobre las peticiones realizadas ante esta, informando semestralmente al resto de los comisionados el total de expedientes y cuantos fueron considerados como reservados.

Dicho informe deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de identificación, su fundamento, y, en su caso, las partes de los documentos que pueden ser susceptibles de clasificación.

En ningún caso este informe será considerado como información reservada.

Artículo 7.- Los expedientes y documentos identificados como reservados o que contengan datos personales, serán debidamente custodiados y conservados conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Comisión, así como los criterios específicos que emitan los Responsables de la Información Reservada. Los titulares de las Entidades Públicas deberán conocer estos últimos y asegurarse de que son adecuados para los propósitos citados.

Capítulo III

De la información reservada

Artículo 8.- Al considerar la Comisión que algún expediente o documentos son reservados, emitirá un acuerdo fundando los motivos de la clasificación.

El acuerdo que clasifique información como reservada deberá demostrar que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis previstas en la Ley.

La falta del acuerdo a que se refiere el presente artículo no implica la pérdida del carácter reservado de la información ordenado imperativamente por la Ley, por lo que, en su caso, la entidad gubernamental y de interés público correspondiente deberá subsanar de inmediato dicha omisión.

Artículo 9.- El acuerdo que, en su caso, clasifique la información como reservada, deberá indicar:

- I. La fuente de la información;
- II. La justificación por la cual se clasifica;
- III. Las partes de los documentos que se reservan;
- IV. El plazo de reserva; y
- V. La designación de la autoridad responsable de su conservación.

Las partes de la información que no se hayan clasificado como reservadas serán consideradas como información pública a la que tendrán acceso las personas que así lo soliciten.

Artículo 10.- La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por doce años en los términos del artículo 13 inciso d) de la Ley.

Las entidades gubernamentales y de interés público podrán solicitar la ampliación del término, en su totalidad o en las partes pertinentes, para lo cual deberán acudir a la Comisión mediante pedimento fundado y motivado con una anticipación de cuando menos quince días anteriores a la fecha del fenecimiento del plazo de reserva.

El término de reserva se contará a partir de la fecha del acuerdo que clasifica la información como tal. Si faltare el mencionado acuerdo, el término se contará a partir de la fecha en que la información fue producida.

Capítulo IV

De la Estructura Orgánica de la Comisión

Artículo 11.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión de Transparencia, Acceso a la información Pública y Atención Ciudadana, contará con la siguiente estructura:

I.- Pleno;

II.- Comisionados;

III.- Presidente;

IV.- Vicepresidente; que será el Secretario General del Gobierno del Estado de Baja California Sur;

V.- Secretario de Acuerdos; que será el Magistrado integrante de la Comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción III de la Ley;

VI.- Secretario Ejecutivo; que será uno de los Diputados secretarios integrantes de la Comisión Permanente de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado. Quien será designado por el voto de la mayoría de los Comisionados;

VII.- Secretario de Vinculación y difusión; que será uno de los Diputados secretarios integrantes de la Comisión Permanente de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado. Quien será designado por el voto de la mayoría de los Comisionados;

VIII.- Cinco Delegados; que serán los Secretarios Generales de los Ayuntamientos de la Entidad; y

IX.- El personal Técnico que designe el pleno, de acuerdo a su presupuesto.

Capítulo V

Del Pleno

Artículo 12.- El Pleno son los Comisionados en su conjunto, y sus resoluciones son obligatorias para éstos, sean ausentes o disidentes al momento de tomarlas.

Artículo 13.- El Pleno tomará decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada, ajustándose para ello a los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, honradez y lealtad entre sus integrantes.

Artículo 14.- Las resoluciones de la Comisión se tomaran por mayoría simple de sus integrantes, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley.

Artículo 15.- El Pleno celebrará sesiones por lo menos cada dos meses. Para su validez será necesaria la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes y a convocatoria de su presidente en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley.

Artículo 16.- Las sesiones serán presididas por el Presidente de la Comisión y en su ausencia, fungirá como tal el vicepresidente y en ausencia de ambos los Comisionados asistentes, elegirán de entre ellos para que presida la sesión.

Artículo 17.- Los Comisionados que asistan a las sesiones deberán votar afirmativa o negativamente, respecto de los asuntos que se sometan a la consideración del Pleno. En caso de no votar en sentido afirmativo o negativo, se les considerará absteniéndose de votar.

Artículo 18.- Los integrantes de la Comisión podrán excusarse de votar cuando expresamente motiven su impedimento en razón de conflicto de intereses. En caso de que exista empate en la votación, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

Artículo 19.- Además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley, corresponde al Pleno de la Comisión:

I.- Aprobar las reformas y adiciones al presente Reglamento, así como las demás normas internas que regirán el funcionamiento, la operación y administración de la Comisión;

II.- Emitir criterios de interpretación para efectos administrativos en caso de duda, confusión o desacuerdo, de cualquier disposición del presente Reglamento, así como dar resolución a lo no contemplado en el mismo y que sea de su ingerencia;

III.- Conocer y resolver, emitir autorizaciones y recomendaciones, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 32 de la Ley;

IV.- Aprobar los convenios a realizar por la Comisión que se puedan celebrar, para el cumplimiento de la Ley;

V.- Instaurar los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, federal o de otras entidades federativas, los municipios u otras personas físicas o morales;

VI.- Definir la política de comunicación social de la Comisión;

VII.- Autorizar la participación de los Comisionados a los eventos que sea invitada la Comisión;

VIII.- Conocer la planeación, programas y proyectos que presenten los Comisionados, así como del avance de los ya aprobados por la Comisión;

IX.- Ordenar a las entidades, organismos y sujetos obligados por la Ley, se permita a la Comisión el acceso a la información clasificada como reservada para determinar su clasificación, desclasificación o procedencia de otorgar su acceso y en su caso, la ampliación del periodo de reserva;

X.- Calificar las excusas de los Comisionados, cuando se invoque conflictos de interés; y

XI.- Las demás que le señale la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 20.- Los Comisionados tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Representar a la Comisión en los asuntos que el Pleno determine;

II.- Llevar a cabo actividades de promoción, difusión e investigación de la cultura de acceso a la información, en los términos que establece la Ley;

III.- Participar en los procesos de selección del personal de apoyo de la Comisión de conformidad con los lineamientos que establezca el Pleno;

IV.- Asistir a las sesiones del Pleno con voz y voto, y dejar asentado en acta el sentido de su voto;

V.- Incorporar asuntos en el orden del día de las sesiones del Pleno;

VI.- suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y desiciones del Pleno;

VII.- Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por el Pleno;

VIII.- Plantear oportunamente ante el Pleno, sus excusas por conflicto de interés;

IX.- Presentar al Pleno sus proyectos de acuerdos y resoluciones;

X.- Solicitar al Pleno, para separarse temporalmente de su cargo, por causa justificada; y

XI.- Las demás que le señale la Ley, el presente Reglamento, la Comisión y demás disposiciones legales.

Artículo 21.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley y en los artículos anteriores, el Comisionado Presidente, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento;

II.- Presidir las sesiones en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley;

III.- Emitir la convocatoria correspondiente para llevar a cabo las sesiones;

IV.- Representar legalmente a la Comisión;

V.- Fungir como enlace entre la Comisión y los sujetos obligados por la Ley, e informar al Pleno regularmente sobre el estado de los asuntos relacionados con éstos;

VI.- Coordinar la rendición del informe anual de actividades de la Comisión;

VII.- Acordar con los secretarios, los diversos asuntos de su despacho;

VIII.- Coordinar la agenda de trabajo del Pleno y convocar a sesiones;

IX.- Someter a la aprobación del Pleno el programa anual de trabajo de la Comisión, así como sus modificaciones; y

X.- Las demás que le señale la Ley, el presente Reglamento y la propia Comisión.

Artículo 22.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley y en los artículos anteriores, el Comisionado Vice Presidente, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Auxiliar al Presidente en las sesiones y suplir las faltas de éste, en términos de lo establecido en la Ley; y

II.- Las demás que le señale la Ley, el presente Reglamento y la propia Comisión.

Artículo 23.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley y en los artículos anteriores, el Secretario de Acuerdos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Asistir y fungir como secretario de acuerdos del Pleno;

II.- Citar a los Comisionados a las sesiones oportunamente remitiendo el orden del día y la documentación necesaria;

III.- Levantar y autorizar con su firma las actas de las sesiones, así como los acuerdos y demás disposiciones que se aprueben en las mismas, así como ser el responsable de recabar la firma de los demás comisionados que hubieren participado en ella;

IV.- Elaborar los proyectos de criterios de interpretación para efectos administrativos de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones administrativas que resulten aplicables;

V.- Tener bajo su adscripción la oficialía de partes, recibiendo, turnando y despachando la correspondencia;

VI.- Elaborar proyectos para resolver las denuncias por violación al derecho de protección de datos personales;

VII.- Representar a la Comisión en los asuntos que el Pleno determine;

VIII.- Informar al Pleno sobre las actividades a su cargo;

IX.- Remitir las comunicaciones correspondientes a los titulares de las entidades gubernamentales y de interés público y a la Contraloría del Gobierno del Estado o a los órganos de control interno que corresponda, sobre presuntas infracciones por sus servidores públicos, a la Ley;

X.- Certificar documentos y actas de la comisión a su resguardo, así como los documentos derivados del ejercicio de sus funciones en la Comisión; y

XI.- Las demás que le señale la Ley, el presente Reglamento y la propia Comisión.

Artículo 24.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley y en los artículos anteriores, el Secretario Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Notificar a las dependencias y entidades los criterios utilizados para considerar algún tipo de información como reservada en base a las disposiciones, los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el Pleno;

II.- Proponer y coadyuvar en la realización de planes y programas de vigilancia de las entidades gubernamentales y de interés público para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento;

III.- Transmitir las recomendaciones generales que se formulen por el Pleno a las dependencias;

IV.- Elaborar y dar seguimiento en coordinación con el Secretario de Acuerdos, a los proyectos de convenios, contratos, bases de colaboración y demás actos a celebrarse con terceros;

V.- Proponer al Pleno los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la administración Pública Estatal, los Municipios, u otras personas y ejecutar la coordinación;

VI.- Elaborar y ejecutar los planes y programas para la orientación a los particulares sobre la Ley;

VII.- Atender las solicitudes de acceso a la información pública que se formulen a la propia Comisión;

VIII.- Orientar a los particulares en la presentación de denuncias por no mantener, en su caso, la confidencialidad de sus datos de carácter personal que obren en archivos;

IX.- Integrar el informe anual de la Comisión y dar seguimiento a la integración de la información que presenten las entidades gubernamentales y de interés público mediante los informes que rindan a la Comisión;

X.- Recabar, en coordinación con el Secretario de Acuerdos, la información y elementos estadísticos que reflejen el trabajo; y

XI.- Las demás que le señale la Ley, el presente Reglamento y la propia Comisión.

Artículo 25.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley y en los artículos anteriores, el Secretario de Vinculación y Difusión, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Operar el proyecto de política de Comunicación Social que apruebe la Comisión;

II.- Hacer las propuestas para realizar acciones de vinculación de la Comisión con las entidades gubernamentales y de interés público obligadas por la Ley;

III.- Promover la difusión en Medios de Comunicación, de la cultura de acceso a la información Pública;

IV.- Compilar y hacer el acervo publicitario de la Comisión, en materia de acceso a la información pública;

V.- Representar a la Comisión en los asuntos que el Pleno determine;

VI.- Ejecutar los acuerdos que determine el Pleno;

VII.- Presentar al Pleno, informes periódicos de su función; y

VIII.- Las demás que le señale la Ley, el presente Reglamento y la propia Comisión.

Artículo 26.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley y en los artículos anteriores, los Comisionados Delegados, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Fungir como intermediarios de la Comisión en su respectivo Municipio, previa autorización del Pleno;

II.- Representar a la Comisión en su Municipio; y

III.- Las demás que le señale la Ley, el presente Reglamento y la propia Comisión.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EL PRESENTE REGLAMENTO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO EL DIA 03 DE ABRIL DEL AÑO 2006.



**DIP. ROGELIO MARTINEZ SANTILLAN
COMISIONADO PRESIDENTE**



**DIP. SILVIA ADELA CUEVA TABARDILLO
COMISIONADA**



**DIP. OSCAR FRANCISCO MARTINEZ MORA
COMISIONADO**



**LIC. VICTOR MANUEL GUEVARTE CASTRO
COMISIONADO**



**LIC. ALEJANDRO SANTOYO PADILLA
COMISIONADO**



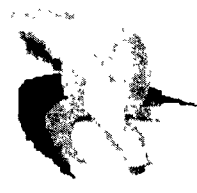
**C. ISIDRO MARTIN IBARRA MORALES
COMISIONADO**



**PROFESORA MARIA LUISA FLORES COTA
COMISIONADA**



**C. JOSE MANUEL MURILLO PERALTA
COMISIONADO**



Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 79 fracción XXIII y 80 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 2, 3, 7, 8, 9 segundo párrafo, 16 fracción II y 22 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, y

C o n s i d e r a n d o

PRIMERO. Que con fecha 14 de julio de 2005, se publicó el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, no. 39, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, estableciendo y regulando la organización y funcionamiento de la administración Centralizada y Paraestatal del Gobierno del Estado de Baja California Sur y que el 06 de febrero de 2001, el Lic. Leonel Efraín Cota Montaña, entonces Gobernador del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 79, fracciones II y XXIII de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur vigente en la época, expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el cual fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 07 de fecha 10 de febrero de 2001, en el que se establecen las facultades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, regulando su funcionamiento.

SEGUNDO. Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, señala que el Gobernador del Estado podrá delegar atribuciones que no sean de su ejercicio exclusivo, mientras que en el segundo párrafo del artículo 9 del mismo documento señala que la delegación de facultades podrá hacerse en las dependencias y entidades que de conformidad con la misma Ley Orgánica, sean competentes, o en los servidores que el propio jefe del Ejecutivo Estatal considere pertinentes, expidiendo para tales efectos, los acuerdos relativos, que deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TERCERO. Que el Gobernador del Estado de Baja California Sur, de conformidad con las facultades establecidas en las fracciones XVII, XXV y XXVI del Artículo 79 de la Constitución Política del

Estado de Baja California Sur, le corresponde ejercer el presupuestos de egresos y promover el desarrollo económico del Estado mediante el apoyo al sector económico del Estado, por lo que le corresponde firmar contratos mediante los cuales, se otorguen créditos a proyectos productivos propuestos por el sector económico que reúnan las condiciones de impacto en el desarrollo social, viabilidad técnica y financiera.

CUARTO. Que el suscrito Gobernador del Estado de Baja California Sur, con la finalidad de garantizar el mejor desempeño de las funciones de la Administración Pública Estatal, cuenta con diversas dependencias, entre ellas la Secretaría de Finanzas, cuyo titular, el Secretario de Finanzas, tiene entre sus atribuciones no delegables aquellas que le confiera el Gobernador del Estado, según así lo establece el artículo 5 fracción XVIII del Reglamento interior de la misma Secretaría.

QUINTO. Así pues, el suscrito, ha considerado delegar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la facultad referida de signar contratos a través de los cuales se apoyen a proyectos productivos que fomenten la actividad económica de las regiones del Estado e impacte favorablemente en el desarrollo social.

SEXTO. Que a efecto de procurar la mejor organización del trabajo y agilizar el despacho de los asuntos competencia del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, dotando en la medida de lo posible de elementos que le permitan el mejor desempeño de las funciones encomendadas a la Secretaría de Finanzas, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGA AL SECRETARIO DE FINANZAS LA FACULTAD PARA SUSCRIBIR EN NOMBRE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR CONTRATOS DE MUTUO CON PERSONAS FÍSICAS, MORALES, Y ASOCIACIONES CIVILES, QUE SE LES HAYA AUTORIZADO POR PARTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO UN CREDITO PARA DESTINARLO A LA EJECUCIÓN DE UN PROYECTO PRODUCTIVO DE IMPACTO EN EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO.

Artículo 1. Se delega en el Secretario de Finanzas la facultad de Suscribir con persona física, moral, asociación civil u organismo de gobierno el Contrato denominado de mutuo en los términos del artículo 79 fracciones XVII, XXV y XXVI de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.



Artículo 2. El Servidor Público mencionado, durante la vigencia del presente acuerdo, estará facultado para firmar los documentos inherentes a las facultad que se le delega.

Artículo 3. La delegación de la facultad y atribuciones del presente acuerdo, no excluye la posibilidad de su ejercicio directo por el suscrito.

TRANSITORIOS

Artículo 1. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación, estará vigente hasta el día 31 de diciembre de 2010, previa publicación que al efecto se realice en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo 2. Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que se oponga al presente acuerdo.

La Paz, Baja California Sur, a los 31 días del mes de mayo de dos mil seis.

A t e n t a m e n t e .

**El Gobernador Constitucional del Estado
de Baja California Sur.**

Ing. Narciso Aguirre

El Secretario General de Gobierno

Lic. Víctor Manuel Guluarte Castro

El Secretario de Finanzas

Lic. Nabor García Aguirre